



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

19 DE FEBRERO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 2815

DECRETO 183

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 03 de diciembre de 2019, la diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



CUARTO. Que la identidad cultural de un pueblo se define históricamente a través de múltiples aspectos en los que se plasma su cultura, surgiendo por diferenciación y como reafirmación frente al otro, y aunque el concepto de identidad en ocasiones trasciende las fronteras, el origen de este concepto se encuentra con frecuencia vinculado a un mismo territorio geográfico.

La identidad está intrínsecamente ligada a la historia y al patrimonio cultural, no existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado y sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro.

QUINTO. Que el Escudo de Tabasco forma parte de la identidad cultural de los tabasqueños, debido a que es un elemento representativo que origina en los ciudadanos un sentimiento de pertenencia, de familiaridad y de empatía hacia la comunidad.

Este Escudo fue concedido por el Rey Felipe II a la Ciudad de San Juan Bautista en 1598, con la finalidad de otorgarle el título de Villahermosa de San Juan Bautista. Es un emblema que representa la historia del Estado, siendo uno de los más antiguos de América; su uso actual, más que una reminiscencia colonial o de conquista, debe considerarse como parte de nuestra esencia histórica y génesis como Entidad.

SEXTO. Que el 15 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco, ya que hasta esa fecha no existía una Ley específica sobre el uso legal del Escudo; únicamente había sido adoptado, respetado y utilizado como representativo de nuestra entidad, y no fue sino hasta que en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 6085, de fecha 30 de diciembre de 2000, cuando se publicó el Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado, en el que se aludió de manera muy breve el uso del Escudo de Tabasco, para ser empleado en la impresión de la papelería oficial de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

SÉPTIMO. Que existen diversas entidades federativas, que como Tabasco, han realizado estudios y revisiones a sus escudos, conservando sus diseños originales que datan de la época novohispana, verbigracia:

- El Escudo del Estado de Campeche, otorgado originalmente a la Ciudad de San Francisco de Campeche, en 1777 por el Rey de España Carlos III y posteriormente adoptado a nivel estatal.
- El Escudo del Estado de Chiapas, entregado originalmente en 1535, por Carlos I de España a la Ciudad de San Cristóbal de los Llanos de Chiapa.
- El Escudo del Estado de Guanajuato, creado y otorgado por el Rey Felipe V de España el 8 de diciembre de 1741, que a su vez le dio el título de Ciudad de Santa Fe y Real de Minas de Guanajuato.



- El Escudo del Estado de Zacatecas, fue otorgado el 20 de junio de 1585 por el Rey Felipe II, mediante una Cédula Real.

OCTAVO. Que dentro de las investigaciones al Escudo de Tabasco, destaca la obra intitulada "Origen y significado del Escudo de Tabasco", del escritor Jorge Priego Martínez, editado por el Gobierno del Estado de Tabasco a través del otrora Instituto Estatal de Cultura (2009), cuyo libro es producto de una amplia investigación sobre la heráldica de la entidad.

NOVENO. Que la promovente de la iniciativa propone reformar la Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco, con el propósito de describir con mayor precisión las características del Escudo de Tabasco e integrar al glosario de esta Ley los términos necesarios para precisar la descripción de los elementos que lo integran, considerando para ello el contenido de la obra a que se refiere el considerando que antecede, así como las definiciones establecidas por la ciencia Heráldica.

Dentro de las modificaciones que se proponen, se encuentra la inclusión de la descripción del significado de diversos términos, tales como castillo, cuartel, campo, brazal, sable, acanto, azur, plus ultra, entre otros; además de una descripción íntegra y más completa de los elementos y las formas que integran su diseño.

DÉCIMO. Que las características del Escudo deben ser consideradas en su integridad en el contexto en el que se dieron en el transcurso de la historia de nuestra entidad. De ahí que se considere que la iniciativa es viable, ya que su pretensión es describirlo con mayor precisión para reconocerle, en toda su extensión, su definición legal y su significado heráldico, con fines de cabal comprensión en el devenir histórico en que acontecieron.

En tal virtud, es ineludible contar con una legislación más completa que no solo proteja la versión aceptada de la historia y la grandeza del escudo del Estado, sino que también establezca su uso correcto, sus limitaciones y sus significados, y así garantizar un andamiaje jurídico que produzca certeza y seguridad jurídica en el reconocimiento formal de uno de los símbolos más significativos de nuestra historia.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 183

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2, 4 y 6 de la Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

- I. **Acanto:** hoja que se pone en las coronas;
- II. **Ayuntamientos:** los ayuntamientos que integran el estado de Tabasco;
- III. **Azur:** azul intenso u oscuro;
- IV. **Brazal:** pieza de la armadura que cubría el brazo;
- V. **Campo:** el fondo del escudo;
- VI. **Castillo:** figura que representa una o más torres;
- VII. **Cuartel:** cada una de las cuatro partes de un escudo dividido en cruz;
- VIII. **Diestra:** derecho, desde la perspectiva del escudo;
- IX. **Gules:** color rojo;
- X. **Ejecutivo del Estado:** el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- XI. **Escudo:** conformado por divisa heráldica, insignia privativa y símbolo distintivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de acuerdo a las características que dispone la presente Ley y su Reglamento;
- XII. **Ley:** Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco;
- XIII. **Plus Ultra:** significa "más allá, más allá de las columnas de Hércules";
- XIV. **Plata:** color blanco;
- XV. **Poderes:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco;
- XVI. **Rampante:** puesto sobre sus patas traseras y en actitud de defensa;
- XVII. **Sable:** color negro;
- XVIII. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno;
- XIX. **Siniestra:** izquierda, desde la perspectiva del escudo; y
- XX. **Uso:** cualquier difusión, utilización o reproducción del Escudo del Estado.

ARTÍCULO 4. El Escudo está integrado por cuatro cuarteles, los cuales se describen desde la perspectiva del Escudo, en las fracciones siguientes:

- I. En el cuartel superior derecho, castillo de oro en campo de gules;
- II. En el cuartel inferior izquierdo, un león rampante de oro y coronado en campo de gules;
- III. En el cuartel superior izquierdo, brazo armado de brazal, empuñando espada en campo de plata; y
- IV. En el cuartel inferior derecho, india empenachada con los pechos descubiertos y su ramillete de flores en cada mano en campo de plata.

En el centro, sobrepuesto en la unión de los cuatro cuarteles, un escudete de forma oval, en el que aparece el busto de la "Virgen María", coronada en oro en campo de plata. Lo flanquean a diestra y siniestra dos columnas sosteniendo cada una su mundo de azur cargado de cruz, con la leyenda "Plus Ultra".

Al timbre, corona real cerrada que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesta de ocho florones de hojas de acanto en oro, visibles cinco y de cuyas hojas



salen sendas diademas sumadas de perlas que convergen en el mundo de azur con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona está forrada de gules.

ARTÍCULO 6. En los márgenes externos superior, inferior, derecho o izquierdo del Escudo, solo se podrán adjuntar las inscripciones "Estado Libre y Soberano de Tabasco", "**Tabasco**", "Gobierno del Estado de Tabasco", "Poder Judicial del Estado de Tabasco", "Poder Legislativo del Estado de Tabasco", **así como las denominaciones y acrónimos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal**, sin que pueda agregársele cualquier otra palabra, signo, imagen o cualquier otro elemento de naturaleza análoga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Hágase de conocimiento a los ayuntamientos y a todas las dependencias y entidades públicas estatales y municipales, para que adecúen el Escudo de Tabasco con las características estipuladas en el artículo 4 de la presente Ley.

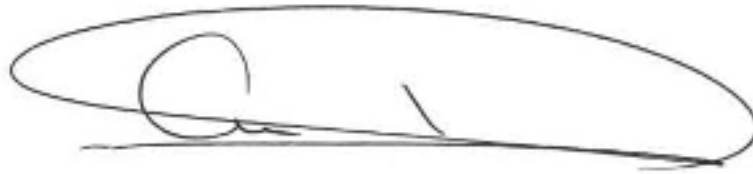
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



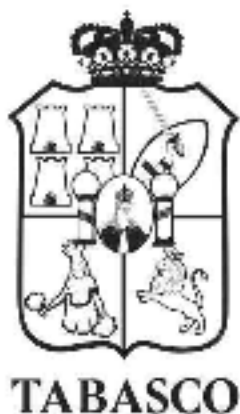
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: df/XyPIOWM/70rIR3v6kgy2Ydz8n/fHXEQyL9lutIEEkAUukxVVVDVCnnE31pXwOGLrSr3uNXLQax2f13ZbGFEa3LBvoZZdFJJ29zYp9CAwy2F9fW39nin774oDjgQgShZHnhSwQ7Uy7S5iolyLkNaqF6FF87Cgv6ANQBI2UFTbxgh2A43d2cqBfuAxdnAdHSgyGzj8cww3tdYvPF8QDVTlvrMdtT0TpbFABuP1tw9UQUwNw/IBzl3KWpC+M/IJ78VNzmJhxRrxhWb1Fh2ibLjkFOuj7oOEjhSy+cZP7BEwVESaH1VYMk0Q/RoIMadbcyaumR+OwrGvWGF2EOab1w==